

AUTO No. 04698

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 24 del 2018 expedida por esta Secretaría y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** identificada con NIT. 830.104.453-1 mediante radicado 2008ER32885 del 31 de julio de 2008, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ha ubicarse en la Transversal 66 No.148-32 (Dirección de la solicitud) o Avenida Carrera 72 No. 152-30 (Dirección Catastral) con orientación Norte-Sur de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la precitada solicitud fue evaluada por la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Informe Técnico 19574 del 15 de diciembre de 2008, y cuyas conclusiones se acogieron en la Resolución 1236 del 9 de marzo de 2009, por la cual se otorgó Registro al elemento publicitario tipo valla tubular comercial a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** identificada con NIT. 830.104.453-1, ubicado en la Transversal 66 No.148-32 (Dirección de la solicitud) o Avenida Carrera 72 No. 152-30 (Dirección Catastral) con orientación Norte-Sur de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.

Decisión que fue notificada personalmente el 25 de marzo de 2009, al señor Enrique Mora Patiño identificado con cédula de ciudadanía 19.363.360 en calidad Autorizado por el Representante Legal de la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** identificada con NIT. 830.104.453-1.

Que la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** identificada con NIT. 830.104.453-1, mediante radicado 2011ER21408 del 28 de febrero de 2011 presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 1236 del 9 de marzo de 2009 al elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Transversal 66 No.148-32

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04698

(Dirección de la solicitud) o Avenida Carrera 72 No. 152-30 (Dirección Catastral) con orientación Norte-Sur de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta las conclusiones técnicas consignadas en el concepto técnico 201101646 del 26 de abril de 2011 expedido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución 4460 del 12 de julio de 2011, por la cual se otorgó prórroga del registro otorgado mediante Resolución 1236 del 9 de marzo de 2009 a de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, en la Transversal 66 No.148-32 (Dirección de la solicitud) o Avenida Carrera 72 No. 152-30 (Dirección Catastral) con orientación Norte-Sur de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C. Decisión que fue notificada personalmente el 31 de agosto de 2011 a través del señor Alberto Prieto Uribe identificado con cédula de ciudadanía 11.251.619 en calidad de representante legal de la sociedad titular.

Que la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** identificada con NIT. 830.104.453-1 mediante radicado 2013ER103468 del 14 de agosto de 2013, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 1236 del 9 de marzo de 2009 prorrogado por la Resolución 4460 del 12 de julio de 2011, al elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Transversal 66 No.148-32 (Dirección de la solicitud) o Avenida Carrera 72 No. 152-30 (Dirección Catastral) con orientación Norte-Sur de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo evaluación técnica mediante concepto técnico 01703 del 24 de febrero de 2014, y cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 02446 del 25 de julio de 2014 por la cual se prorrogó el registro otorgado mediante Resolución 4555 del 10 de noviembre de 2008 prorrogada por la Resolución 4460 del 12 de julio de 2011 a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Transversal 66 No.148-32 (Dirección de la solicitud) o Avenida Carrera 72 No. 152-30 (Dirección Catastral) con orientación Norte-Sur de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C. Acto que fue notificado el 15 octubre de 2014 a través del apoderado de la sociedad titular el señor Enrique Mora Patiño, identificado con cédula de ciudadanía 19.363.360, y con constancia de ejecutoria del 30 octubre de 2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Marco Legal

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04698

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código de procedimiento Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 29 del Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente : *“Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias. Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, y de obtener copias y certificaciones sobre los mismos, que se entregarán en plazo no mayor de tres (3) días. Con los documentos que, por mandato de la Constitución Política o de la ley, tengan carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado. (...)”*

Que el precitado artículo, no establece tramite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, en virtud de lo establecido por el artículo 267 de la misma norma remitirse a los aspectos no regulados así: *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04698

efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”, razón por la cual se procederá con el archivo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Que una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente SDA-17-2009-457, encuentra pertinente esta Secretaría proceder al estudio de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Que encontrando ésta Autoridad Ambiental, que el expediente objeto de estudio nace como consecuencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2008ER32885 del 31 de julio de 2008 y de la cual se adelantaron las actuaciones administrativas del caso, se verifica que la actuación administrativa no cuenta con trámite pendiente alguno, así las cosas, a la luz del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, que pone en cabeza de la Administración la obligación de tomar las decisiones que en derecho corresponda, debidamente motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias se establece:

Que el artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

(...)

c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.

(...)

Que el artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

(...)

c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.

(...)

PARAGRAFO.- El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro”. (Negrilla y subrayado propio)

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04698

Que al tenor de lo previsto por el precitado aparte normativo, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual encuentra que en el trámite ambiental adelantado bajo expediente SDA-17-2009-457 se otorgó registro publicitario al elemento tipo valla tubular comercial bajo Resolución 4555 del 10 de noviembre de 2008 prorrogada por las Resoluciones 4460 del 12 de julio de 2011 y 02446 del 25 de julio de 2014

Resulta entonces pertinente resaltar que bajo la carpeta o expediente SDA-17-2009-457 el registro así como sus respectivas prorrogas, surtieron los trámites pertinentes al tenor de lo previsto por la Resolución 931 de 2008, así las cosas, tenemos que el registro de publicidad exterior en comento nace con ocasión a la expedición de la Resolución 4555 del 10 de noviembre de 2008 prorrogada por las Resoluciones 4460 del 12 de julio de 2011 y 02446 del 25 de julio de 2014, siendo improcedente adelantar trámite alguno y cuyo destino sea el de ser archivado en la carpeta o expediente en comento.

Que así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente SDA-17-2009-457 debido a que como se evidenció a lo largo de las considerativas no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04698

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente SDA-17-2009-457, en el que se adelantaron diligencias referidas al registro publicitario bajo Resolución 4555 del 10 de noviembre de 2008 prorrogada por las Resoluciones 4460 del 12 de julio de 2011 y 02446 del 25 de julio de 2014, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.** identificada con NIT. 830.104.453-1, representada legalmente por el señor Mauricio Prieto Uribe, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.312.078 o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No, 91 – 63 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede Recurso de Reposición de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

126PM04-PR16-M-4-V6.0



AUTO No. 04698

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de noviembre del 2019

**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente N°. SDA-17-2009-457

XXXX

126PM04-PR16-M-4-V6.0